

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTECARIO
Demandante	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
Demandada	GILBERTO ARBOLEDA MUÑOZ
Radicación	05001 40 03 008 2020 00438 00
Consecutivo	57
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor GILBERTO ARBOLEDA MUÑOZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) y la litis se integró conforme a lo dispone el Art. 301 del CGP desde el día 16 de junio de 2021.

Ahora bien, el término concedido al resistente de la acción para proponer su defensa expiró, y al respecto, guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, no propuso

excepciones de ninguna índole, no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los **Artículos 621 y 709 del Código de Comercio del C.G.P.**, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º en del artículo 468 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). **y DECRETAR LA VENTA** en pública subasta del bien mueble gravado con garantía prendaria, identificado en la demanda, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito cobrado y en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago.

SEGUNDO: AVALUAR en su oportunidad el inmueble garantizado con prenda, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.907.000, oo a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d30bed1c2b37b8a108ce64226df5d10e6b9c6173080c5199b17de45412d5f77

Documento generado en 28/02/2022 11:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00093 00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA(CORRECCIÓN DE PARTIDAS DEL ESTADO CIVIL)
SOLICITANTE	GLORIA PATRICIA PELAEZ CARDONA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de partidas del estado civil, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento respecto de la fecha de Nacimiento, instaurada por GLORIA PATRICIA PELAEZ CARDONA; registro con folio 30 del libro 23 de la Notaria Segunda del Circulo de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora DORA LUCIA MONTOYA DAVILA para el día de hoy 25/02/2022 según certificado número 290876, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16affebbb5265c0e12949b2f0e76d624718275ea0363666ea0e70c1794d4431

Documento generado en 25/02/2022 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00098 00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CHAVARRIA MAZO
DEMANDADO	SANDRA PIEDAD CATAÑO MUÑOZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física del demandado o la electrónica, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020. La sola manifestación sin prueba sumaria no basta.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Aportará el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de reivindicación, para efectos de determinar la cuantía conforma el artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Fernando Álvarez Echeverri para el día de hoy 25/02/2022 según certificado número 298765, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce

personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208c4c14943d4c88d3cf31857af57ccd69cd42118960050d00e387fa7d035683

Documento generado en 25/02/2022 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00136 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda instaurada por CARMEN MARIA VANEGAS ZAPATA., en contra de GLADIS ELENA SAMPEDRO y GUSTAVO RODRIGUEZ RAMOS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*”.

3º. Se deberá adecuar los hechos en correspondencia con las pretensiones, en el sentido de **individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento**, así mismo, deberá indicar la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, para efectos de determinar los intereses de mora, de conformidad con el Art. 82 del CGP, Inc.4

4º. Reconocer personería a la Dra. SANDRA SANCHEZ DIEZ con T.P. 242.860 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, no posee sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión. (certificado 21.322 del C. S. J expedido en la presente fecha).

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e3412daceaae440aad2fe27d191140ed1c280e2938e4148eb3ecaca781c9ce

Documento generado en 28/02/2022 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00142 00

Asunto: admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –VIVIENDA URBANA) instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U en contra de ORLANDO VILLADIEGO ORELLANO y YULIANA PAOLA VILLADIEGO SEPÚLVEDA, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en calle 31 A y marcado en su número de puerta de entrada con el No. 65F–24 (201) del municipio de Medellín, y que linda; por el frente con el pasillo; por un costado con la propiedad No. (402); por el otro costado y por la parte de atrás con otras propiedades demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago

expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”**.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN titular de la tarjeta profesional 324.965 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 21.327 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6239759794972d9b8748f72f345fb4f9730cf58da14b414b09851220e8c5b588

Documento generado en 28/02/2022 11:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00177 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	DANIEL FERNANDO LONDOÑO SANCHEZ
EJECUTADO	ANA CAROLINA ESTRADA LOAIZA
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvase indicar el domicilio de la demandada. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.
- 2° Sírvase aclarar porque en el hecho segundo de la demandad indica que se pactaron intereses de plazo hasta el 20 de julio de 2020, cuando el título valor tiene fecha de vencimiento el 20 de enero de 2020 (recordar que los intereses de plazo se causan entre la fecha de creación y vencimiento). Aclarado esto, deberá adecuar la demanda.
- 3° Sírvase indicar porque en el hecho tercero de la demanda indica que el demandado se encuentra en **mora** desde el 20 de julio de 2020, si en el título valor (letra de cambio) aportado se observa que la fecha de vencimiento es el 20 de enero de 2020. Aclarado esto, deberá adecuar la demanda.
- 4° sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la **demandada**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.
- 5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer*

valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de febrero de 2022, se constató que el Dr. **IVAN VILLANUEVA MENDOZA** con C.C **14223738** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado **234433**.

7° Reconocer personería jurídica a al Dr. **IVAN VILLANUEVA MENDOZA** con T.P **146248** del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

8° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99cecd8276528f000469b1cf3284065972a6e8fbd9ef26ca85f9a0a8dd1cc809

Documento generado en 25/02/2022 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00182 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER VELEZ GUERRA
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse aclarar tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones, porque solicita entre el 9 de noviembre de 2021 y el 15 de febrero de 2022 intereses corrientes y moratorios. Aclarado esto, deberá adecuar tanto en hechos como en pretensiones (tener en cuenta que sobre una misma fecha no se puede cobrar doble intereses).

2° Aclarado lo anterior, en caso de que lo que pretenda sea el pago de intereses corrientes, deberá indicar la fecha desde y hasta cuando solicita el pago de los mismos. De esta misma manera los intereses moratorios (recordando que sobre la misma fecha no se causan dobles intereses).

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de febrero de 2022, se constató que la Dra. **KARINA BERMUDEZ ALVAREZ** con C.C **1152442818** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N **245036**.

5° Reconocer personería jurídica a la Dra. **KARINA BERMUDEZ ALVAREZ** con T.P **269444** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27bef5e946b86f18243923688dcff07267e7527cbcaf127fd51b0a0c6455c1a9

Documento generado en 28/02/2022 02:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00188 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO SOTELO LEON
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, se le hace saber a la apoderada de la parte demandante, que deberá aportar el certificado estudiantil de las personas de la cual pretende su dependencia judicial. Esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S** y en contra de **MANUEL ANTONIO SOTELO LEON con CC 1001596739** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$1.984.664 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré **7255** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 de SEPTIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de FEBRERO de 2022, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con CC **70579766** y la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con C.C **1036657186** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **245636** Y **245647**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** como apoderado de la parte demandante. Asimismo, se acepta la sustitución que hace el Dr. **BETANCUR VELASQUEZ** a la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con T.P **353490** del CS de la J.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2106903b23338efcfac3ad49ae16a98680e150a311c25832be855e70e5d8b5b

Documento generado en 28/02/2022 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00192 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	ANGI CAROLINA CUENTAS BARROZO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, se le hace saber a la apoderada de la parte demandante, que deberá aportar el certificado estudiantil de las personas de la cual pretende su dependencia judicial. Esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S** y en contra de **ANGI CAROLINA CUENTAS BARROZO** con **CC 1.143.403.691** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$3.270.053 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré **144181** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **19 de SEPTIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de FEBRERO de 2022, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con CC **70579766** y la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con C.C **1036657186** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **245636** Y **245647**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** como apoderado de la parte demandante. Asimismo, se acepta la sustitución que hace el Dr. **BETANCUR VELASQUEZ** a la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con T.P **353490** del CS de la J.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por la apoderada de la parte actora, hasta tanto cumpla con los requisitos señalados, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1808c351130ee44c684ac074c1a2533d8cc9759ba0c95641ba32ea18fa64ec

Documento generado en 28/02/2022 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>